JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Póngase en conocimiento del abogado Jhon Fredy Perdomo Rojas (Archivo digital 47), que mediante oficio No. 496 del 31 de marzo del año que avanza, remitido a través de correo electrónico al Juzgado 1º de Familia de Zipaquirá, el pasado 06 de abril de 2022 (archivo digital 46), se remitió el expediente, tanto digital como virtual, por perdida de competencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0457.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a8b8b4f43f7433c8d44fed6d471ae40b7e28442b4b956ccd9a1957fdae1080**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Sentencia Anticipada - Impugnación de paternidad de Nelson Fernando Rincón Sierra contra Juan Andrés Rincón Barrera.

Exp. 2019-0329.

Como quiera que, el presente asunto se encuentra entre los casos, contemplados en el numeral 4º del artículo 386 del C. G. del P., es del caso dictar sentencia de plano, pues el asunto de la referencia se encuentra ajustado al derecho sustancial.

El señor Nelson Fernando Rincón Sierra, a través de apoderado judicial, presenta demanda de impugnación de paternidad en contra de Juan Andrés Rincón Barrera.

La causa petendi, se hace consistir, en que, el demandante sostuvo relaciones sexuales con Esperanza Barrera Nieves, quien le indicó que producto de ellas quedó embarazada de su hijo Juan Andrés Rincón Sierra, nacido el 5 de septiembre de 1991, a quien reconoció como suyo el 6 de febrero de 1998 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

Por requerimientos de la señora Barrera Nieves, el demandante se hizo cargo de los gastos educativos de Juan Andrés Rincón Barrera, sin embargo, por comentarios de su familia y amigos le surgieron dudas sobre su paternidad, es por ello, que con el consentimiento de su hijo acudieron ante Servicios Médicos Yunis Turbay y Compañía S.A.S., el 19 de julio de 2019, y una vez obtenido el resultado se aclaró que no es el padre biológico del demandado.

Encontrándose el expediente en la etapa inicial, una vez se admitió la demanda el 25 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado de la prueba genética aportada por el actor y la notificación al demandado, la cual se surtió a través de emplazamiento ordenado en auto del 15 de noviembre del mismo año. Una vez notificado el curador ad litem, contestó ateniéndose a lo probado en el expediente.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisora nulidad que invalide lo actuado.

Pues bien, con la demanda, se allega registro civil de nacimiento del demandado, resultados de la prueba de ADN practicados en el Centro de Servicios Médicos Yunis Turbay S.A., según muestras tomadas al demandante y al demandado,

que cumplen los requisitos del artículo 245 del C. G. P., por tanto, con valor probatorio en el plenario.

Como fundamento jurídico de la acción se tiene:

El artículo 5º de la Ley 75 de 1968, que prevé: "*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil*".

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, establece: "*En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

1ª) Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2ª) Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Sobre el particular ha conceptuado la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de septiembre de 1978 que:

"*Si, en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, ello no comporta que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada, en su artículo 5, autoriza impugnarlo, más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil. Es decir, que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1 de la ley 75, sólo podrán impugnarlos los que prueben un interés actual en ello*…".

Y luego, sobre la impugnación de la paternidad ha dicho:

"… *la cuestión consiste entonces en saber si la circunstancia de que el reconocimiento del hijo extramatrimonial no corresponda a la realidad o más concretamente, si el hecho de que el hijo no haya podido tener por padre a quien lo reconoce, es situación, que a la par que permite la impugnación propiamente dicha de tal reconocimiento, da lugar a su anulación dentro de las taxativas causas legales. Y la respuesta a dicha cuestión es negativa, contundentemente negativa. No hay dos senderos que conduzcan a ese destino: es tan solo el de impugnación, propuesta desde luego en oportunidad, el camino apropiado para aniquilar el reconocimiento realizado en tales condiciones*." (S. Cas. Octubre 27 de 2000, M.P. Manuel Ardila Velásquez).

La ley 1060 de 2006, a través del artículo 5º, modificatorio del artículo 217 del C. C., estableció que: "*el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*."

En primer lugar, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de la paternidad, es menester demostrar que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció, contrario sensu, quien no figura como tal es el verdadero padre biológico; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

El resultado de la prueba genética, consiste en el estudio de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil del ADN del grupo integrado por el demandado y el demandante, donde los peritos genetistas tomaron las muestras al señor Nelson Fernando Rincón Sierra, así como a Juan Andrés Rincón Barrera, cuyos resultados excluyen como padre al primero de los nombrados.

En efecto, la prueba de ADN practicada y aportada en este juicio, por parte del centro de Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S., cuyos resultados se incorporaron al proceso, se hicieron conocer a las partes, alcanzando la firmeza respectiva, en la que se concluye:

"*… La paternidad del Sr. NELSON FERNANDO RINCÓN SIERRA con relación a JUAN ANDRÉS RINCÓN BARRERA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida*."

Para cumplir con las exigencias de publicidad y contradicción del artículo 386 del C. G. P., los resultados de la prueba pericial aquí señalados se hicieron conocer a las partes en la forma ya indicada, sin que se concretara reproche u objeción alguna, con lo cual dicha prueba resulta formalmente intangible en este proceso.

Además, a los resultados se anexa la metodología utilizada en la pericia, con la explicación científica del procedimiento aplicado a partir de la forma como se identificó a quienes se tomaron las muestras, los protocolos, métodos y reactivos.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario:

"*... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento del suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que "El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la*

ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundi lmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla" (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

"*Tema este respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata 'le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, 'la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)' (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite*".

Posteriormente, en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

"*... es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas- el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad*".

Y más recientemente, en sentencia de 14 de julio de 2003 perseveró en remarcar la trascendencia de la prueba científica para subrayar que:

"*... Por donde se larga la conclusión de que dicha pericia, cuyas conclusiones, práctica y fundamentos – que no son pocos, según se transcribió atrás – no han sido, de otra parte, cuestionados, constituirá, con su resultado demostrativo de la paternidad alegada, el soporte principal de la presente sentencia; básicamente en cuanto torna completamente verosímil la afirmada relación paterno filial. Nadie discute hoy que los avances científicos han logrado perfeccionar métodos que señalan la paternidad con alto grado demostrativo; de allí que de tiempo atrás venga advirtiendo esta Corporación que no puede el juzgador desentenderse del aprecio que la ley muestra respecto del aporte científico que reportan pruebas de dicho cariz, recaudadas en punto de la indagación sobre asuntos relativos a la procreación humana, ... Al fin y al cabo, " dictamen tal – rendido en condiciones en que su pureza y fidelidad están exentas de toda tacha, cual patentiza con el ahora examinado-, no sólo abre un compás para excluir sino también para incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como presunto padre; en esa dirección, claro está, imperativo es al juzgador asumir que en la investigación de la paternidad los adelantos científicos han de constituir un importante apoyo para su veredicto, tanto más si, como hubo de expresarse en forma reciente, 'la paternidad*

biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (...), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta' ".

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

Como quiera que, no se probó alguna de las causales que establece el artículo 248 de Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, dada la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y, la firmeza de su resultado, llevan al convencimiento necesario y permite declarar que, Juan Andrés Rincón Sierra no es hijo de Nelson Fernando Rincón Sierra, teniendo en cuenta que las probanzas quedan circunscritas a la prueba pericial y por tanto, debe accederse a las pretensiones invocadas, sin que sea relevante aplicar a la parte demandada los efectos que contempla el artículo 95 del C. de P. C., al no contestar la demanda y comparecer al proceso.

Como quiera que el demandado está representado por curador ad litem, no se condenará en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que Nelson Fernando Rincón Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No.11.345.939, NO es el padre biológico de Juan Andrés Rincón Sierra, identificado con C. C. No.1.018.447.692, nacido el 5 de septiembre de 1991 y registrado en la Notaría Once del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, de ahora en adelante el demandado llevará los apellidos maternos, quedando Juan Andrés Barrera Nieves.

TERCERO: OFÍCIESE, a la Notaría Once del Círculo Notarial de Bogotá, para que efectúe la corrección del registro civil de nacimiento de Juan Andrés Rincón Barrera, quien se halla inscrito bajo el serial No.27666227, asignándole solo el apellido de la madre, para que figure como Juan Andrés Barrera Nieves.

CUARTO: SIN costas por no aparecer causadas.

QUINTO: En firme esta sentencia y de solicitarlo los interesados, a su costa, expídanse copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURADO
Juez

P.C.2019-0329.

JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de
6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed0c4e0943b0f93fbe1e3d195efa98a4b988d78242fca6452f8121c8fc96c34**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., y s.s. del C.G.P., se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda de investigación de paternidad (filiación) instaurada a través de apoderada judicial por Nayi Viviana Rubiano Rozo contra los herederos determinados, Diana Catalina Rozo Labrador, Heidi Rocío Rozo Labrador, Helen Ivet Rozo Labrador, María Ludovina Labrador Castillo, el menor de edad L.A.R.V., representado legalmente por su progenitora Dinora Ruth Valderrama, así como contra los herederos indeterminados del causante Luis María Rozo Flórez.

2.- Notificar el presente proveído a los herederos determinados, en la forma prevista en los arts. 290 a 292 del C.G.P., o conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

3.- Notificar a los herederos indeterminados del causante, en la forma prevista en el art.10 de la ley 2213 de 2022.

4.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P., en concordancia con el art.369 *ibidem*.

5.- Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso, en el Libro III, sección 1ª, titulo I, capitulo I, articulo 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita.

6.- Ofíciese a los Laboratorios de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a Servicios Médicos Yunis Turbay S.A.S., para que a la mayor brevedad posible informen los costos y requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial de marcadores genéticos (A.D.N), entre la demandante y su progenitora, así como de los demandados, o si es necesario realizar exhumación de los despojos de quien en vida se identificaba como Luis María Rozo Flórez.

7.- Se reconoce personería a la abogada Johanna Ovalle Clavijo, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

8.- Prevéngase a la demandada María Ludovina Labrador Castillo, para que al momento de notificarse presente registro civil de matrimonio a fin de acreditar su calidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0350.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d17e9db5b8a5c97acef0efd4a677fc3ae7ab025edcbb1ef41d0e306ddd2f97**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo peticionado por la apoderada de la demandante en archivo digital 14, esto es, acumular la presente demanda de filiación al trámite de sucesión radicado 2020-0294, por improcedente, teniendo en cuenta que no se cumple el requisito de la regla 1ª del art.148 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Álvaro Veloza Orjuela, para que actúe en nombre y representación de las demandadas Diana Catalina y Heidi Rocío Rozo Labrador, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art.301 del C.G.P., téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Diana Catalina Rozo Labrador y Heidi Rocío Rozo Labrador (archivo digital 18).

Por secretaría remítase el link del expediente, advirtiendo que a partir del día siguiente al envío empezaran a correr términos para contestar la demanda.

Se requiere a la parte actora para que proceda a notificar a los demás demandados conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Secretaría proceda a realizar el emplazamiento, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2020-0350.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0415a7cbffa896e15b32f59df40eb1bce38e06fe50117860abecb1a85ea7483**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No se accede al emplazamiento solicitado por la demandante (archivos digitales 07 y 08), como quiera que de la revisión a la notificación del art.291 del C.G.P., remitida a la dirección del demandado, se evidencia que la empresa de correos certificó que el señor Héctor Rubén Garnica si reside, pero se rehusó a firmar.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda conforme lo dispone el art.292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0208.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea91a3f718775ed805d4fcac7a50852a95e25678a97db6ccba9ecd1487090c4**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, quien contestó en nombre propio por ostentar la calidad de abogado, y dentro del término legal (archivos digitales 14-15). Frente a la objeción al inventario y avalúo que menciona el accionado, la misma deberá presentarla en el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo previsto en el inciso 6º del art.523 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el art.108 *ídem*, en concordancia con el art.10 de la Ley 2213 de 2022, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0225.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b9e361d43dd89cee7b6a6c3cf372e4a6a048b2ec1e666ef21df05e7fab6c37**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora y se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio mediante la cual informa que tomaron nota del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-37221 (archivo digital 29).

Se incorpora y se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad, de Bogotá mediante la cual informa que tomaron nota del embargo decretado sobre el bien mueble identificado con placas HJQ-899 (archivo digital 31).

Mediante escrito visto en archivo digital 32, la curadora ad litem de los herederos indeterminados presentó aceptación al cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, posteriormente la renuncia al cargo designado por cuanto tomó poder de una de las demandantes (archivo digital 37), allegando poder respectivo (archivo digital 39) y finalmente, la renuncia al poder allegado (archivo digital 43).

Por lo anterior, se le pone de presente a la citada auxiliar de justicia, que el cargo de curador ad litem es de obligatorio cumplimiento, sin embargo, al recibir poder de una de las demandantes (archivo 37) y posteriormente su renuncia a ese poder (archivo digital 43), se removerá del cargo asignado inicialmente por este Juzgado y por economía procesal se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las peticiones que obran en los anexos digitales 37 y 43.

En consecuencia, se remueve a la abogada Adriana Marcela Gordillo Sánchez y se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados, y en su lugar se designa a la abogada Diana del Pilar Gómez Camargo. Por Secretaría remítase la comunicación conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P.

Se incorpora y se pone en conocimiento la comunicación proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté (archivo digital 34), en la cual indica que recibe el oficio de embargo el cual será inscrito una vez la parte interesada cancele el costo correspondiente.

De conformidad con lo previsto en el art.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Fernando Robayo Pachón, para que actúe en nombre y representación de Mary Luz Mendoza (archivo digital 45).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0226.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a3f19854494faa806967b807f6423d342a7c411ab7f277a2b8902709b0f67b**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art.76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que presenta el apoderado de la demandante, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la presentación del memorial en el Juzgado (archivo digital 15-16-17-18).

Así mismo, téngase en cuenta que el citado profesional informa que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto (archivo digital 25-26-27).

No se accede a lo pretendido por la demandante en archivo digital 23, esto es, que se regulen honorarios para el profesional del derecho a quien se le aceptó renuncia, toda vez que el citado abogado ha informado que se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Por Secretaría infórmese a la Personería de Zipaquirá que mediante auto de esta misma fecha se aceptó la renuncia al poder otorgado por Laura Alejandra Espinosa Riaño al abogado Darío Enrique Barragán Camargo, quien a su vez manifestó que la actora se encuentra a paz y salvo por todo concepto. Así mismo, infórmese sobre el estado del proceso a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0231.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7f164e7e91732b62fb1eacecfb5ed3e0936b642cdf62439cc36d1c707e2eea**

Documento generado en 05/10/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver respecto de la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los señores Julián Rolando Wiest Goyeneche y Eliana Patricia Botía González.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 25 de 1992 y por obrar original del Decreto confirmatorio de la sentencia por la que se declaró nulo tal matrimonio, y de su constancia de ejecutoría, habrá de ordenarse la cesación de los efectos civiles de la nulidad declarada (artículos 141 y siguientes del Código Civil).

SENTENCIA

Ahora bien, como el presente trámite no requiere de la práctica de ninguna otra prueba, diferente a la documental que se allegó con la demanda, considera el Juzgado que, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, ha de emitirse en esta providencia la sentencia correspondiente, pues no se vulnera ningún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPQUIRÁ (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la ejecución de la sentencia proferida por Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Zipaquirá, que declaró nulo el matrimonio católico contraído entre los Julián Rolando Wiest Goyeneche y Eliana Patricia Botía González.

SEGUNDO: **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio católico declarado nulo.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 5865596 y de nacimiento de las partes que obra a folios 4 a 7 del anexo 6 del expediente digital. Líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: **EXPEDIR,** a costa de los interesados, copia de ésta providencia si así lo solicitaren.

QUINTO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, en consecuencia, archívese previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0233.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de ___6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8b6d6fd93390a927e1aa641815212e74dfb04f636a9ba58d058947f0b40858**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorporan las notificaciones remitidas por el demandante, conforme lo dispuesto en el art.291 del C.G.P. (archivos digitales 47-48-57-74).

Téngase en cuenta que las demandadas Lilia Aurora Ríos Ríos y Elvira Ríos de Angarita se notificaron conforme lo dispuesto en el art.291 del C.G.P., contestando en tiempo y proponiendo excepciones de mérito (archivos digitales 69-70).

De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado José Gabriel Quecan García, para que actúe en nombre y representación de las demandadas, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 69).

Una vez se notifique el curador ad litem de los herederos indeterminados de la causante, Secretaría corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Como quiera que el curador ad litem designado no se ha notificado, se releva de su cargo, en su lugar se designa al abogado Nelson Guillermo Lesmes Lancheros, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia de este despacho, para que de conformidad con el numeral 7º del art.48 del C.G.P., concurra inmediatamente a asumir el cargo en forma gratuita so pena de las sanciones disciplinarias, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Secretaría comunique la decisión al auxiliar conforme lo dispuesto en el art.49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0258.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ed2d67de00c22823b84aefb3c738948b6199a27cc0a3b17c532734e2b7917c**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

No se accede a lo pretendido por el apoderado del demandante en archivo digital 60, esto es, "*Se INSTE u ORDENE a LILIA AURORA RÍOS RÍOS y ELVIRA RÍOS DE ANGARITA para que se abstengan de promover cualquier proceso de restitución de tenencia y/o reivindicatorio en contra de señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, respecto del inmueble que se identifica con la matricula No. 50N 906621 y hasta tanto exista una decisión definitiva en el presente asunto. Asimismo, para que se abstengan de realizar cualquier acto que atente contra la posesión que ejerce el demandante sobre dicho predio. Dicha medida tiene como sustento que el señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, en razón a su edad y vulnerabilidad no sea desalojado ni despojado del bien donde convivió con su compañera permanente.*", por cuanto la medida solicitada no es procedente al tenor de lo dispuesto en los arts. 590-591 y 593 del C.G.P.

Y frente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-906621, tenga en cuenta que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2022 (archivo digital 45), se decretó la medida peticionada librando el oficio No. 123 (archivo digital 51), remitiendo el oficio para su trámite al correo del apoderado actor el 15 de marzo del año que avanza (Archivo digital 52).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0258.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806a83539961aeae81b0cfd07ca74b31dc0e5ea9db276febdb7fc4b92bdbb185**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el Agente del Ministerio Público se notificó el 19 de enero de 2022 (archivo digital 17).

Se incorpora la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad, mediante la cual informa que tomó nota de los embargos sobre los vehículos de placa MSK247 y OBB934 (archivo digital 22-23-24-25).

Así mismo, se incorpora la comunicación proveniente de la Secretaria de Movilidad de Chía, mediante la cual indica que tomó nota del embargo sobre el vehículo de placas EYB-76C, la que se pone en conocimiento de la actora para los fines que estime pertinentes (archivo digital 35).

Se acepta la sustitución de poder allegada por el apoderado de la demandante, en consecuencia, se reconoce personería al abogado Oscar Alberto Sánchez Ramos, para que actúe en nombre y representación de la actora, en los términos y para los fines del poder sustituido (archivo digital 27-33).

Ahora, frente a la solicitud del apoderado de la actora (archivo digital 29-34), se le pone de presente que las comunicaciones de embargos fueron remitidas por la secretaría del Juzgado (archivo digital 18-19-20-35-41).

Secretaría desglose el memorial visto en archivo digital 39-40, como quiera que no pertenece a este expediente, glosándose inmediatamente al proceso que corresponda y dejando constancia de ello.

De conformidad con lo previsto en los arts. 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Gros Melo, para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 37).

Así mismo, téngase por notificado por conducta concluyente al accionado, quien contestó en tiempo y propuso excepciones de mérito (archivo digital 37).

Secretaría proceda de conformidad con lo previsto en el art.370 del C.G.P., respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0265.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97585c151f119a32b69074ec6869f164a1c1ffd631673cec40deeb96bcdd7aea**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del art.82 y s.s. del C.G.P., y ser presentada dentro del término previsto en el art.371 *ídem*, se ADMITE la anterior demanda de RECONVENCIÓN de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor Juan Mauricio Bernal contra la señora Elizabeth Pérez, en consecuencia, se dispone:

1.- Notificar esta providencia a la demandada en reconvención en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., entregándose copia de la demanda y sus anexos, o de conformidad con lo dispuesto en el art.8º de la ley 2213 de 2022.

2.- Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, en la forma prevista en el art.91 del C.G.P.

3.- Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en consonancia con el art.90 de la obra en cita.

4.- Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Gross M., para que actúe en nombre y representación del señor Juan Mauricio Bernal, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0265.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7c8254f4b30a1d65da60fe17b2bded6d6c0054dc4c9f1c7955dd243cb9f6a3**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte actora remitió notificación a través de correo electrónico a la demandada María Alcira Padilla de Machuca, a Claudia Mercedes del Socorro Padilla Benavides y a Ricardo Padilla Benavides, con resultado positivo el 10 de marzo de 2022, según empresa de correos Enviamos Mensajería (archivo digital 09-10-11-12).

En consecuencia, por Secretaría contabilícese el término para contestar demanda para Claudia Mercedes del Socorro Padilla Benavides y Ricardo Padilla Benavides.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Rodrigo Martínez Gómez, para que actúe en nombre y representación de la demandada María Alcira Padilla de Machuca, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 13).

Y como quiera que el apoderado de la señora Padilla de Machuca informa que la demanda no fue remitida en su totalidad (archivo digital 14), se accede a su petición, en consecuencia, por Secretaría remítase el link del expediente advirtiendo que cuenta con 20 días para contestar, una vez transcurridos dos días desde el envío de los anexos.

NOTIFÍQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-309.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa7cdd73b16e55a5bd20a97b20b702e44810bda83cc78485890f8c0da0e13b**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado Diego Armando Cubillos Vergara, para que actúe en nombre y representación de Juan Andrés Molano Larrazábal, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 30).

Se reconoce a Juan Andrés Molano Larrazábal como heredero determinado del causante Diego Hernando Molano Larrazábal, en su calidad de hermano, a quien se le tiene por notificado por conducta concluyente (archivo digital 31-38).

En consecuencia, por secretaría remítase el link del expediente al apoderado reconocido, contabilizando el término para contestar demanda.

Se incorpora la publicación ordenada en auto admisorio de la demanda, la cual se encuentra conforme a derecho (archivo digital 33-35-36-39-40).

Se previene a la Secretaría para que proceda a realizar la inclusión del presente asunto en el Registro de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el art.10 de la Ley 2213 de 2022.

Hecho lo anterior, se continuará con el trámite que corresponde (archivo digital 41).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0317.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad6701165a5e7856abb1981e57fb1c629245da680ff0b9e770fe2e4f224fb9d**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado dispone:

1.- Téngase como vinculada al trámite a la Defensora de Familia de esta localidad (archivo digital 16).

2.- Téngase por notificado al demandado, conforme lo dispuesto en los arts.291 y 292 del C.G.P., quien guardó silencio (archivo digital 10-11-12-18-19-20).

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0524.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8067874f54173dd1cae9a98f4e424a60f764e29830a9afa152138c45b9e325**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A fin de continuar con el trámite, se dispone:

1.- Con fundamento en lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas, solicitadas oportunamente:

1.1.- Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

Interrogatorio de parte: Cítese al señor Pablo Esteban Cala Granados, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado.

1.2.- Pruebas de la parte demandada: Guardo silencio.

1.3.- Pruebas de la Defensora de Familia:

Oficios: Oficiar a la DIAN para que se sirvan informar si el señor Pablo Esteban Cala Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.652.135 es responsable de declarar renta, de ser así, remitan copia de la declaración del último año gravable.

Secretaría remita el oficio y deje constancia de su envío.

1.4.- De oficio:

Interrogatorio a la demandante: Cítese a la demandante Yilsen Zambrano Caicedo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado.

Oficios: Ofíciese a la EPS Suramericana S.A., para que informen el nombre del empleador de Pablo Esteban Cala Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.652.135, así como el ingreso base de cotización. Adicionalmente, indiquen si el

citado señor tiene beneficiarios menores de edad afiliados a dicha EPS, de ser así allegue los respectivos anexos.

Secretaría remita las comunicaciones y deje constancia de su envío.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art.392 del C.G.P., se señala la hora de las **NUEVE (9:00 A.M)** del día **DIECISIETE (17)** del mes **NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo la audiencia en la cual se practicarán las actividades previstas en los arts.372 y 373 *ídem*, en concordancia con el art.392 del C.G.P.

Adviértase a las partes y sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 3y 4 art.372 C.G.P.).

Por secretaría cítese a las partes por el medio más expedito a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando la actualización de los datos.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0524.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a828a0f95fe16e12130e969fba6d872b1defba40fa025256a30e2edb042073b**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta la dirección de notificación del demandado informada por el apoderado de la actora (archivo digital 07-12).

Así mismo, el Agente del Ministerio Público se notificó a través de correo electrónico el 24 de junio del año que avanza, guardando silencio.

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada Marisol Garnica Duarte, conforme correo electrónico allegado el 08 de septiembre del año que avanza (archivo digital 16). Por secretaría remítase el link del expediente, advirtiendo que cuenta con 20 días para contestar la demanda, los cuales comienzan a contarse a partir del día siguiente al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0113

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1b40525b54e3117186f6672e5945be54f4a144c9d99697c1e8966a8a7b228**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta el valor del incremento del salario mínimo mensual para cada cuota y concepto por cada año y no como lo solicita la apoderada demandante, así

Para cuotas alimentarias:

2016	$467.000	7,00%	$499.690
2017	$499.690	7,00%	$534.668
2018	$534.668	5,90%	$566.214
2019	$566.214	6,00%	$600.187
2020	$600.187	6,00%	$636.198
2021	$636.198	3,50%	$658.465
2022	$658.465	10,00%	$724.311

Para vestuario:

2015		4,60%	$120.000
2016	$120.000	7,00%	$128.400
2017	$128.400	7,00%	$137.388
2018	$137.388	5,90%	$145.494
2019	$145.494	6,00%	$154.224
2020	$154.224	6,00%	$163.477
2021	$163.477	3,50%	$169.199
2022	$169.199	10,00%	$186.118

1.- Librar mandamiento de pago a favor de Lina Patricia Muñoz Corredor, en representación de sus hijos menores de edad, I.L.M.N., y S.L.M, y contra Antonio José León Sierra, por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.CTE ($25.635.432), correspondientes a los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de siete millones doscientos dos mil doscientos treinta y nueve pesos m.cte. ($7.202.239), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019, cada una por $600.187.

1.2.- Por la suma de siete millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y tres pesos m.cte ($7.634.373), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020, cada una por $636.198.

1.3.- Por la suma de siete millones novecientos un mil quinientos setenta y seis pesos m.cte ($7.901.576), correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2021, cada una por $658.465.

1.4.- Por la suma de dos millones ochocientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos m.cte ($2.897.245), correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a abril de 2022, cada una por valor de $724.311,25

2.- Librar mandamiento de pago a favor de Lina Patricia Muñoz Corredor, en representación de sus hijos menores de edad, I.L.M.N., y S.L.M, y contra Antonio José León Sierra, por la suma de SEIS MILLONES UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.CTE ($6.001.323), correspondientes a los siguientes conceptos, teniendo en cuenta los siguientes aumentos:

2.1.- Por la suma de doscientos cuarenta mil pesos m.cte ($240.000), correspondiente a dos cuotas de vestuario de diciembre de 2015, cada una por $120.000.

2.2.- Por la suma de setecientos setenta mil cuatrocientos pesos m.cte ($770.400), correspondiente a seis cuotas de vestuario de abril, agosto y diciembre de 2016, cada una por $128.400.

2.3.- Por la suma de ochocientos veinticuatro mil trescientos veintiocho pesos m.cte ($824.028) correspondiente a seis cuotas de vestuario de abril, agosto y diciembre de 2017, cada una por $137.338.

2.4.- Por la suma de ochocientos setenta y dos mil novecientos sesenta y tres pesos m.cte ($872.964) correspondiente a seis cuotas de vestuario de abril, agosto y diciembre de 2018, cada una por $145.494.

2.5.- Por la suma de novecientos veinticinco mil trescientos cuarenta y un pesos m.cte ($925.344) correspondiente a seis cuotas de vestuario de abril, agosto y diciembre de 2019, cada una por $154.224.

2.6.- Por la suma de novecientos ochenta mil ochocientos sesenta y dos pesos m.cte ($980.862) correspondiente a seis cuotas de vestuario de abril, agosto y diciembre de 2020, cada una por $163.477.

2.7.- Por la suma de un millón quince mil ciento noventa y dos pesos m.cte ($1.015.194) correspondiente a seis cuotas de vestuario de abril, agosto y diciembre de 2021, cada una por $169.199.

2.8.- Por la suma de trescientos setenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos m.cte ($372.236), correspondiente a dos cuotas de vestuario de abril de 2022, cada una por $186.118.

3.- Librar mandamiento de pago a favor de Lina Patricia Muñoz Corredor, en representación de sus hijos menores de edad, I.L.M.N., y S.L.M, y contra Antonio José León Sierra, por las cuotas de alimentos y de vestuario que en lo sucesivo se causen y hasta tanto se verifique su pago total.

4.- Se libra mandamiento por los intereses legales que se causen sobre las sumas debidas y hasta tanto se verifique el pago total.

5.- Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 a 292 del C.G.P., o Ley 2213 de 2022.

6.- Se reconoce personería a la abogada Belly Stella Prada Chinchilla, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0239.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c37e4352e7ab4e05db640263e238882c06cde43b25d5b2840032095265dde3**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos instaurada por Ángel Samuel Chibuque Malagón contra Wilson Leonardo Chibuque, de no ser, porque revisado el título ejecutivo que da origen al reclamo se advierte que se trata de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2008 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá dentro del proceso de investigación de paternidad.

El art.306 del C.G.P., indica que "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero…el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada…*"

Por lo anterior, este juzgado no es competente para tramitar el proceso ejecutivo, razón por la cual se rechaza su conocimiento y se ordena REMITIR el mismo a la Oficina de Reparto de este municipio, para que sea asignado a dicho Estrado.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR por competencia el conocimiento del presente asunto, conforme lo expuesto anteriormente.

2.- REMITIR el presente proceso a la Oficina de Reparto de este municipio, para que sea asignado al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, por competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0347.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33bc16b28c8c797f5264093e72d4f95f30ebebb001d0b4987d26d92689251fc**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso avocar conocimiento del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Yenny Patricia Pardo Gómez contra Arnoldo Caro Peña, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, de no ser, porque revisados los archivos adjuntos que contienen el escrito de demanda y los anexos, se evidencia que se adjuntó una demanda de sucesión de Rafael Enrique Rocha.

Luego, por Secretaría solicítese al citado Juzgado por el medio más expedito, se sirva remitir el escrito de demanda y anexos correspondientes al proceso de divorcio mencionado en auto de fecha 8 de agosto de 2022 (anexo 3 del expediente digital)

CÚMPLASE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0477.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ___ de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2631f1f6bcc4c30b3130d8a5949f9a6fa9a47658f13611772d0f5d2dbbc075f**
Documento generado en 05/10/2022 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 285 del CGP., y en atención al contenido del anterior escrito, el Despacho dispone:

1. Acceder a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, ya que, si bien no observa el Juzgado que la providencia proferida el 23 de agosto de los cursantes sea oscura o ininteligible, se hace importante que el peticionario sepa claramente cómo proceder;

1.1. Tenga en cuenta que no es posible que una sociedad patrimonial o conyugal disuelta permanezca ilíquida indefinidamente existan o no bienes por adjudicar, por tanto, es imperativo que se realice la liquidación por vía judicial o notarial esta última por voluntad de ambas partes y de común acuerdo, por eso es indispensable para terminar este asunto que las partes demuestren haber realizado la liquidación y la única forma es elevando a **escritura publica el acuerdo suscrito, no para protocolizarlo** como si se tratara de una sentencia de aprobación de la partición, sino plasmándolo en una escritura publica que contenga la **liquidación de la sociedad conyugal.**

A más, de lo anterior tenga en cuenta que no solo la liquidación de la sociedad conyugal requiere de ciertas solemnidades, asimismo, de conformidad con el artículo 756 del Código Civil, la transferencia del dominio, tratándose de bienes inmuebles, se produce cuando se registra el título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,

}

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2010-0391.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af209fd1e21e0da8722db3ea8466d3b28a9cfb1406eec3a7d98664143801a142**

Documento generado en 05/10/2022 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, el Juzgado dispone:

Incorporar al expediente la escritura de liquidación de la sociedad conyugal contraída por los señores Luis Hernando Cendales Bello y Luz Ofelia Monroy.

Secretaría proceda al archivo de las diligencias, dejadas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0545.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f65ec58540888542f278e51f0bd30b8eb4f5c250504571051f8cb6dfb05376**
Documento generado en 05/10/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

Corregir el numeral 2° del auto fechado 21 de septiembre de 2022 (Archivo 16 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del demandado es William Misael **Álvarez Ocampo quien contestó la demanda a través de apoderada judicial** y no como allí quedó erróneamente escrito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0552.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679f142f8dcfd267df65441adcf4a6af0e3801a1f97e6b501f0491af6798fbb**
Documento generado en 05/10/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud visible en el archivo 12 del expediente digital, el Juzgado, dispone;

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGUE el auto que obra en el archivo 11 del expediente digital, así

1.1. Téngase en cuenta que la fecha de su expedición es 2 de febrero de **2022**, y no como quedo erróneamente escrito.

1.2. El nombre correcto del demandante es Manuel Guillermo Cañón **SERRATTO** y no como quedo erróneamente escrito.

EN LO DEMÁS LA REFERIDA DECISIÓN PERMANECE INCOLUME.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0040.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2e36e0a6e02ea114d86365ece28f0abaee34a736cb40ec84853df7bd08b92d**
Documento generado en 05/10/2022 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las solicitudes, se dispone;

1 Admitir la renuncia presentada por el abogado José Helber Cañón Serrato, Manuel Guillermo Cañón Serrato, Julián Gustavo Cañón Serrato y Wilson Alexander Cañón Serratoa través de apoderado judicial, contra Germán Alfonso Cañón Serrato, Juan Carlos Cañón Serrato, Rocío Esperanza Serrato y Pedro Rodríguez Martínez, contrario a lo indicado en el archivo 12 del expediente digital, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino transcurridos cinco días después de la presentación del memorial en el Juzgado. (Archivo 24 expediente digital)

Así mismo, téngase en cuenta que el citado profesional informa que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto (archivo digital 24).

2. Incorporar al expediente los documentos que acreditan el recibido de los citatorios para notificación personal enviados a los demandados (Núm. 5° Auto 2 de febrero de 2022, ver archivo 14 del expediente digital). Proceda la parte demandante al envío del aviso judicial.

3. Secretaría, atienda la solicitud visible en el archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2022-0040.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd220d264d879cc86e9932721db9496f585fd36a1758ead9193436710d531b54**
Documento generado en 05/10/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión DOBLE E INTESTADA de los causantes Álvaro Chunza y Elvira Sarmiento Sacristán, en consecuencia, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante Álvaro Chunza y Elvira Sarmiento Sacristán, fallecidos el 30 de abril de 1961 y el 14 de junio de 2011 respectivamente, siendo su ultimo domicilio conyugal el municipio de Chía.

2. Liquidar la sociedad conyugal formada entre los causantes Álvaro Chunza y Elvira Sarmiento Sacristán, disuelta por el fallecimiento del primero (artículo 487 inciso 2º del Código General del Proceso).

3. En la forma establecida en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados de los causantes y a los posibles acreedores de la sociedad conyugal.

4. Por secretaria, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (Artículo 490 del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

5. Reconocer como herederos de los causantes a los señores Blanca Berenice Chunza De Silva, Rosa Elvira Chunza Sarmiento, Leonor Chunza Sarmiento, Luis Alfredo Chunza Sarmiento y José Manuel Chunza Sarmiento en calidad de hijos de los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil, quienes a través de su apoderado judicial manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

6. Notificar este proveído a los señores Luz Cecilia Chunza Sarmiento, Anabel Chunza Sarmiento, Blanca Ligia Chunza Sarmiento y Elizabeth Chunza Sarmiento en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual.

7. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

8. Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

9. Reconocer personería a la abogada María Isabel Escobar Cardenal, como apoderado judicial de los señores Blanca Berenice Chunza De Silva, Rosa Elvira Chunza Sarmiento,

Leonor Chunza Sarmiento, Luis Alfredo Chunza Sarmiento y José Manuel Chunza Sarmiento e, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0363.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975028fed22cce0d3943f1f82748f32c625945dcf1748d0b5b0a40d968be97aa**
Documento generado en 05/10/2022 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes de la causante Álvaro Chunza y Elvira Sarmiento Sacristán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 176-52182 y 176-146957 y 176-11738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Comunicar la medida anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a efecto de que proceda a inscribirla, y a costa del interesado, expida certificado de tradición y libertad del inmueble, a cargo de las solicitantes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0363.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 6 de octubre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a681086f30f888d0664cac6bd61b4a5eb3c19ff5c30e5ecf0cba22203f64c8**
Documento generado en 05/10/2022 03:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica